



Señor(a).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
–SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL.**

E. S. D.

**REFERENCIA : DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE SEGUNDA
INSTANCIA (APELADA EN PRIMERA).**

DEMANDANTE : LUIS ALFREDO MORALES DEL RÍO.

DEMANDADA(S) : TRANSPORTE MARSOL S.A.

RADICADO : 08001310500920170002801 (62.915-A).

**ASUNTO : SOLICITUD DE NULIDAD POR LA INDEBIDA
NOTIFICACIÓN DE LOS AUTOS FECHADOS 18-02-
2022, 14-10-2022 Y DE LA DECISIÓN LABORAL DE
FECHA 14-10-2022 (FALLO PROFERIDO POR ESTA
SALA Y SUSTENTADO POR LOS DEMÁS
MAGISTRADOS QUE COMPONEN ESTA SALA.**

AZAEEL CARRILLO RUIZ, mayor de edad, Abogado –Contador, en ejercicio, vecino de la ciudad de Barranquilla – Departamento del Atlántico – República de Colombia, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 8.600.241 expedida en el Municipio de Repelón – Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.761 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado profesionalmente en la calle 38 No. 45-48, Piso 2, Oficina 210 Edificio Escolar, de la ciudad de Barranquilla como apoderado judicial del señor **LUIS ALFREDO MORALES DEL RÍO**, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla –Atlántico, con el mayor alto grado de respeto y guardando las proporciones que establece la ley, hago esta **SOLICITUD RESPETUOSA DE CONCEDERME LA NULIDAD POR LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS AUTOS FECHADOS 18-02-2022, 14-10-2022 Y DE LA DECISIÓN LABORAL DE FECHA 14-10-2022 (FALLO PROFERIDO POR ESTA SALA Y SUSTENTADO POR LOS DEMÁS MAGISTRADOS QUE COMPONEN ESTA SALA**, transgrediéndose de esta manera el Art. 133 Num. 8º C.G.P. y en concordancia con la sentencia **081**



del 16 de febrero de 2009 emanada de la Corte Constitucional M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA que las nulidades se pueden presentar antes o después de la sentencia cuando se ha violado un derecho fundamental al debido proceso o a una indebida notificación; para la fecha de la llegada de estas presuntas notificaciones, el despacho en ningún momento y bajo ningún tipo de circunstancias jurídicas, informó la decisión tomada por la SALA PRIMERA LABORAL al remitir los autos proferidos por ella al apoderado judicial y al demandante o poderdante del caso o expediente del cual se está tratando y expreso que de parte de esta Sala, se violó tajantemente un derecho fundamental como lo es el artículo 29 DEBIDO PROCESO de nuestra constitución política colombiana; además la SALA bajo ningún medio informativo puso en conocimiento el auto de fecha 18-02-2022 según Art. 15 del Decreto legislativo 806 de 2020 señala que: **“ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, sino se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.** En este caso, el auto admisorio se encuentra ejecutoriado, en consecuencia se resuelve: **Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos como lo dispone la disposición citada.**

Para el caso que nos ocupa, jamás y en ningún momento la SALA puso en contexto o conocimiento el auto mencionado a la parte demandante como es su apoderado u poderdante. Aquí no se le dio aplicación a los medios tecnológicos salidos en pandemia, la cual fue considerada por la justicia ordinaria colombiana, para que se diera aplicación. En este caso la SALA hizo todo lo contrario al negarnos el derecho legal constitucional y defensivo que tiene todo ciudadano colombiano y en especial cuando se reclaman derechos ciertos legales y laborales al ser negados o no tener la importancia que la justicia tiene para estos casos.

Considerando en el auto 14 de octubre de 2022, ocurre el mismo caso del auto donde se apela y se corre traslado, pero en este entendemos que un el Num. 4 del Art. 366 C.G.P. las agencias en derecho se establecen conforme a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó



personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. Bajo este criterio de dicho auto, no comparto en forma total y decidida al no darle reconocimiento de la actividad y lo activo en que se encontraba el señor **LUIS ALFREDO MORALES DEL RÍO**, prestando sus servicios y al dejarlo de prestar la entidad a través de su Gerente, en la primera instancia manifestó que a pesar que no prestaba el servicio y encontrándose incapacitado, la empresa continuaba con el pago de salarios y otras prestaciones; motivo por el cual rechazo de plano la decisión tomada por la SALA, donde se le acredita y se le obliga a cancelar las agencias en derecho en los procesos declarativos, en general en segunda instancia oscilaran entre uno y seis smmlmv.

Bajo el criterio del fallo proferido el día 14 de octubre de 2022 SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, comentamos que un trabajador activo o ex trabajador que continúe devengando salario por su incapacidad, no hay justificación alguna que determine negarle los derechos legales, constitucionales y laborales, cuando ya tiene constituido los derechos preestablecidos porque fueron trabajados y además la misma ley consideró la solicitud de condenar las pretensiones al demandante y se alegó donde el trabajador suscribió un contrato de trabajo con la demandada el día 02 de abril de 2012, el cual para los momentos del fallo se encuentra vigente para estos momentos del fallo proferido en segunda instancia; mi patrocinado se desempeñó en el cargo de conductor devengando un salario mínimo legal y a pesar de todas las circunstancias, viene padeciendo de una enfermedad llamada INSUFICIENCIA RENAL CRONICA con TERAPIA DE HEMODIALISIS TRES VECES A LA SEMANA, esta enfermedad lo ha retirado de su ambiente cultural y deportivo, el cual cuando fue valorado le dictaminaron una pérdida de capacidad laboral de 75.35% de origen común, estructurada el 17 de febrero de 2012; sin embargo, el Ministerio de Trabajo certificó que no había autorización para que la demandada lo despidiera.

Por lo anterior expreso que estando el trabajador en plena actividad laboral, la empresa tenía que guardar respeto y además el órgano legal jurídico institucional como es la primera y segunda instancia, debía aplicar la condición más expectante para el trabajador, sabiendo que sin un trabajo legal fijo y con una incapacidad de por vida, mi patrocinado iba rumbo al



deceso o tomar determinaciones que corresponden a la realidad de las vidas de las personas; por lo tanto, sigo insistiendo que este fallo no está acorde de la realidad debida de un ser humano. Me corresponderá presentar ante otra instancia las acciones en derecho para que se reconozcan los mismos, teniendo en cuenta que en primera y segunda instancia, no tuvo eco legal ni constitucional en materia laboral, por lo tanto me corresponde e insistir y tocar puertas hasta lograr el objetivo que le corresponde a mi defendido y al mismo tiempo el beneficio para su núcleo familiar.

Por lo tanto en el resuelve de este fallo donde se decide REVOCAR PARCIALMENTE el Numeral 1° de la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a la demandada solamente de la condena impuesta por concepto de vacaciones, debiendo pagar la suma total de \$2.446.198, por concepto de intereses sobre cesantías y prime, según las razones expuestas en la parte considerativa, expresando bajo ningún tipo jurídico legal en no estar de acuerdo con el pronunciamiento de dicha SALA; seguiré y continuaré tocando puertas en las demás instancias legales, considerando entre ellas la OIT Organización Internacional del Trabajo.

Por tal motivo, estoy solicitando que se de en forma tajante la **NULIDAD de los autos proferidos por la SALA PRIMERA DE ESTE TRIBUNAL.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de esta NULIDAD, el Art. 133 Num. 8° C.G.P. y en concordancia con la sentencia **081 del 16 de febrero de 2009 emanada de la Corte Constitucional M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA** que las nulidades se pueden presentar antes o después de la sentencia cuando se ha violado un derecho fundamental al debido proceso o a una indebida notificación, la Ley 2213 de 2022,

A PROPOSITO DE LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN TIEMPOS DE PANDEMIA.



La situación actual por la que está atravesando el mundo nos ha puesto a todos a pensar en otras formas de relacionarnos y en la implementación de cambios para continuar con nuestras labores. La justicia, por supuesto, también ha tenido que encontrar diferentes vías para seguir funcionando, pues aún cuando el Código General de Proceso contempla disposiciones que aluden al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, la realidad es que estamos lejos de lograr su implementación total.

Un ejemplo de esa tardanza en la adecuación de la justicia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tiene que ver con la implementación de los estados electrónicos, que si bien no son una novedad, ya que el artículo 295 del Código General del Proceso[1] permite el uso de esta herramienta y varios juzgados y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales ya los habían puesto en funcionamiento con anterioridad a la pandemia, la realidad es que el uso de los mismos en los juzgados no era generalizado, es más, pocos juzgados los empleaban. Además, en el caso de los juzgados no era posible acceder de manera inmediata a la providencia, de forma que, para poder leer la providencia que se notificaba se tenía que acudir al juzgado, por lo que realmente no era un mecanismo eficiente ni eficaz.

En razón a la situación actual, los estados electrónicos han empezado a tener una visibilidad importante. En este materia resulta relevante traer a colación la sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020[2] de la Corte Suprema de Justicia que, sobre los estados electrónicos, manifestó que no se puede entender surtido de manera eficaz “el enteramiento electrónico” si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone “las providencias judiciales se harán saber a las partes(...)” , pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial.

En ese sentido, enfatiza la Corte en que ese contenido que debe incluirse en el estado virtual debe coincidir, estos son, debe tener identidad y coherencia con lo indicado en la resolución de la providencia y la información que se publica de manera virtual, ya que sólo así, los usuarios pueden confiar en los datos que registran en los sistemas de información sobre los procesos.

Por último, la Corte precisa que en caso de no haberse incluido el contenido central y veraz de la providencia que se notifica, puede ventilarse este asunto por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de esa institución.

Con posterioridad a la providencia mencionada y con ocasión a la coyuntura causada por el COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, que establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia. Dentro de estas disposiciones, en el artículo 9 del mencionado Decreto[3], se establece que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva.



Ahora bien, la obligación de la inserción de la providencia que se notifica en el Estado, no procede cuando se trata de providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Finalmente, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los estados electrónicos, dispone que sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Como se puede observar, el Decreto 806 de 2020 va más allá de lo manifestado en la sentencia indicada, pues este obliga a que se inserte la providencia, esto quiere decir que la persona interesada debe poder tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada, que es como lo venía realizando por ejemplo la Superintendencia de Industria y Comercio en asuntos de consumidor jurisdiccional. Sin embargo, el Decreto no establece la consecuencia de la no inserción de la providencia notificada en el respectivo estado, por lo que una posibilidad para remediar este yerro es mediante la nulidad procesal en caso de cumplirse los presupuestos de la misma, tal y como lo dispuso la Corte en la sentencia mencionada, para el caso en que no se indique de manera veraz el punto central de la providencia notificada. Otra consecuencia, en caso de afectarse el derecho al debido proceso con esa omisión, es posible que pueda plantearse una acción de tutela para proteger este derecho fundamental.

Un punto importante que se debe tener en cuenta es el momento en que debe empezar a contarse el término de ejecutoria de las providencias notificadas a través de estados electrónicos. El Decreto 806 no dice nada al respecto, de manera que nos tenemos que remitir al Código General del Proceso, según el cual la ejecutoria es de tres (3) días^[4] que se empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación^[5]. En este caso se debe tener en cuenta que la persona va a tener acceso directo a la providencia, pues esta va a estar contenida en el estado electrónico que la notifica y, en caso de no ser así, lo propio será que se proceda de acuerdo a lo propuesto en el párrafo anterior, pero aquí se debe tener en cuenta que existe un deber de diligencia como apoderados y se deben comunicarse con el despacho para que les den a conocer la providencia y no simplemente cruzarse de brazos si no se inserta la providencia en el estado electrónico.

Ahora bien, en el caso de tratarse de una de las providencias que no pueden insertarse en el estado electrónico, se debe tener en cuenta lo también señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Los acuerdos señalan que la atención a los usuarios se va a realizar de manera preferente a través de canales técnicos y electrónicos institucionales, de forma que, esas providencias deberán ser enviadas al correo electrónico de los interesados el mismo día en que se notifica. Así pues, el momento en que se debe empezar a contar el término de ejecutoria no debería variar, no obstante, si esta no es enviada, entonces, al igual que en el caso anterior, podría dar lugar un vicio remediable mediante una nulidad, si aquel se adecua algunas de las causales de nulidad, o dar vía a la interposición de una acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta lo ya expuesto frente a la diligencia por parte del abogado que sabe que le están notificando una providencia y es que si ve que mediante un estado electrónico le están comunicando una providencia y no la ha recibido a su correo, lo lógico es que se comunique con el correspondiente despacho judicial para que se la envíen.

En otras palabras, este nuevo sistema no debe ser aprovechado para premiar la negligencia en el desarrollo del proceso, es cierto que hay una obligación de, por



ejemplo, insertar la providencia en el estado electrónico, pero, por otro lado, también hay una obligación del apoderado de estar atento a o que pasa en los procesos que tiene a su cargo.

Por último, vale la pena mencionar que este Decreto tiene una vigencia limitada, así lo dispuso en su artículo 16, según el cual aquel rige desde su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición. Sin embargo, es de resaltar que, por lo menos en materia de estados electrónicos, lo dispuesto en el Decreto es un avance importante, porque si bien ya el Código General del Proceso contemplaba la posibilidad de hacer uso de los estados electrónicos, el Decreto fue más específico en cómo debía hacerse esta notificación, lo cual resulta de la mayor relevancia para el futuro de los estados electrónicos, pues evita, cómo se presentó con anterioridad en la situación que dio origen a la sentencia antes mencionada, inconvenientes y/o yerros a la hora de recurrir a los estados electrónicos. Además, con o sin COVID-19 es importante que la justicia continúe avanzando en su digitalización, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Referencias:

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Sentencia del 20 de mayo de 2020. Rad. nº 52001-22-13-000-2020-00023-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[1] "ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.



De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Quando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema." (Negrilla fuera de texto original)

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 20 de mayo de 2020. Rad. nº 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[3] "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho judicial como es un auto que negó la admisión de la demanda era obligación enviarme a mi correo personal dicha decisión con el fin de subsanarla, ya que la ley prevé la obligatoriedad que tienen los despachos judiciales de enviar los abogados las decisiones tomadas por ellos al correo aportado por dicho apoderado.



PETICIONES

De acuerdo a la narración de la parte motivante en el texto configurativo y contextual de esta Nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, de los autos y sentencia señalados en el asunto y su RESUELVE de fecha 14 de octubre de 2022, donde la SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, no procedió conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, donde no procedió a notificar los autos correspondientes y el fallo de dicha sentencia de fecha 14 de octubre de 2022 a los correos electrónicos de la parte demandante y a su apoderado judicial.

Por todo lo anterior **solicito respetuosamente concederme la NULIDAD POR LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS AUTOS FECHADOS 18-02-2022, 14-10-2022 Y DE LA DECISIÓN LABORAL DE FECHA 14-10-2022 (FALLO PROFERIDO POR ESTA SALA Y SUSTENTADO POR LOS DEMÁS MAGISTRADOS QUE COMPONEN ESTA SALA.**

PRUEBAS

Téngase como prueba, las que ha determinado la ley a través de nuestra justicia ordinaria en materia de notificaciones y lo actuado con respecto a los decretos y artículos expedidos por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y demás normas aplicables al contexto de esta demanda.

De usted, atentamente,

AZAEEL CARRILLO RUIZ

C.C. No. 8.600.241 de Repelón – Atlántico
T.P. No. 99.761 del C.S. de la J.

Azael Carrillo Ruiz



*Abogado Litigante titulado
Contador Público Titulado
Administrador de Empresas
Esp. D. Laboral y S. Social
Universidad Del Atlántico*

Jhonny Emiro Baños Paba



*Abogado Litigante titulado
Laboral- Adtvo- Pensiones
Derecho de Familia- Civil
Derecho Penal – Fiscalía
Universidad Del Atlántico*